DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 140, mediante la cual se destinará en favor de los Ayuntamientos del país, el veinte por ciento (20o/o) de los ingresos del Estado por concepto de Impuestos de Rentas Internas, incluyendo los Impuestos adicionales y los recargos.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 140

CONSIDERANDO: Que los ingresos obtenidos por los Ayuntamientos con sus propias fuentes de recursos son insuficientes para cubrir sus necesidades y propender su desarrollo e independencia económica;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible que el Gobierno Central otorgue a los Ayuntamientos parte de las recaudaciones que obtiene en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo democrático e integral del país es impostergable la autonomía económica de los Ayuntamientos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se destinará en favor de los Ayuntamientos del país, el Veinte por Ciento (20o/o) de los ingresos del Estado por concepto de Impuestos de Rentas Internas, incluyendo los impuestos adicionales y los recargos.

PARRAFO: Igualmente estarán gravados con el Veinte por Ciento (20o/o) establecido en este Artículo, los fondos por concepto de Rentas Internas que ingresen directamente a la Tesorería Nacional.

Art. 2.— No estarán gravadas con el porcentaje del Artículo 1 los ingresos por concepto de Impuesto de Rentas Internas, que estén especializados en la Ley de Gastos Públicos a la fecha de la publicación de la presente Ley.

Art. 3.— La suma resultante del Veinte por Ciento (20o/o) establecido en esta Ley, será distribuida entre todos los Municipios del país de acuerdo a la cantidad de habitantes que tenga cada uno, tomando como base el porcentaje que represente la población de cada Municipio en relación con el número de habitantes del país.

PARRAFO: Los porcentajes de esta distribución se modificarán en consonancia con la tasa de crecimiento anual de población, para lo cual tomará como referencia el último Censo Nacional y las proyecciones anuales que garantice técnicamente la Oficina Nacional de Estadística.

Art. 4.— De la suma que produzca el Veinte por Ciento (20 o/o) de los ingresos de Rentas Internas, la Liga Municipal Dominicana retendrá Un Cinco por Ciento (5o/o) para otros órdenes distributivos.

Art. 5.— El Estado Dominicano concederá una subvención anual de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), que se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos a favor de los Ayuntamientos.

Art. 6.— De la suma resultante del 5o/o retenido a que se hace referencia el Artículo 4 y de los RD$3,000,000.00 a que hace referencia el Artículo 5 de la presente Ley, se destinará Un Treinta por Ciento (30o/o) para los gastos Presupuestarios de la Liga Municipal Dominicana; Un Cinco por Ciento (5o/o) para la creación de un Fondo de Reservas Presupuestarias y el monto restante será distribuido entre los Municipios menos favorecidos por la adjudicación porcentual.

PARRAFO I.— A fines de esta Ley, se entiende por Municipios menos favorecidos, aquellos cuyos ingresos resulten disminuídos por la distribución porcentual que establece el Artículo 3 de la presente Ley.

PARRAFO II.— La redistribución destinada a los Municipios menos favorecidos, se hará en relación a la cantidad de habitan-

tes de estos Municipios tomando como base el porcentaje poblacional en relación con el total de la Provincia a que pertenece, sin que nunca pueda ser inferior a la cantidad recibida al tiempo de la puesta en vigencia de la presente Ley.

Art. 7.- La liquidación del Veinte por Ciento (20o/o) a que se refieren los Artículos 1 y 4 de esta Ley, así como la subvención del Estado a que alude el Artículo 5 de la misma, será hecha mensualmente por el Tesorero Nacional y por el Contralor y Auditor General de la Nación, debiéndose transferir el valor que resulte a la cuenta que para estos fines abrirá la Liga Municipal Dominicana en el Banco de Reservas de la República Dominicana, dentro de los primeros Diez (10) días siguientes al mes en que tuvo efecto la recaudación.

PARRAFO.- Conforme a los Artículos 3 y 6, la Liga Municipal Dominicana deberá hacer la distribución de los recursos consignados en esta Ley antes de los Diez (10) días siguientes a la recepción de los mismos, mediante cheques expedidos a favor de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 8.- Se dispone que las obras públicas que ejecuten los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales con Fondos provenientes de esta Ley, así como mediante subsidios especiales que les sean otorgados por el Estado Dominicano, deberán ser realizadas con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, Presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicha Oficina, se exceptúa de esta disposición los Ayuntamientos que cuenten con Oficinas Técnicas.

Art. 9.- Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales al elaborar sus Presupuestos Anuales, limitarán al pago de Sueldos a Funcionarios y Empleados una suma no mayor del Cincuenta por Ciento (50o/o).

PARRAFO I.- Asimismo, los Ayuntamientos destinarán Un Veinticinco por Ciento (25o/o) a la atención de servicios municipales, al mantenimiento de equipos, obras y reparaciones. El Veinticinco por Ciento (25o/o) restante será dirigido a la ejecución de obras de inversión indispensables al desarrollo económico y social de los Ayuntamientos.

PARRAFO II.- Los Ayuntamientos del país enviarán un informe trimestralmente a la Contraloría General de la Nación, contentivo de las formas en que han sido utilizados los recursos creados en el Artículo Primero (1ro.).

Art. 10.- La Secretaría de Estado de Finanzas estará en la obligación de suministrar a los Ayuntamientos, Juntas de Distritos Municipales y a la Liga Municipal Dominicana, las informaciones que estos les soliciten en todo cuanto se relacione con la presente Ley. Asimismo, las personas físicas o jurídicas deberán suministrar a esos organismos oficiales todos los informes y datos que fueren menester para su aplicación.

Art. 11.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con las Penas previstas en los Artículos 147 y 125 de las Leyes Nos. 3455 y 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952 sobre Organización Municipal y sobre Organización del Distrito Nacional, respectivamente.

Art. 12.- Se deroga y sustituye los Artículos de las Leyes Nos. 40 y 624, de fechas 27 de octubre de 1966 y 31 de diciembre de 1973, respectivamente, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 13.- (TRANSITORIO).- La presente Ley regirá a partir del 1ro. de enero del año 1984.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochentitres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO